



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220120067200**

**DEMANDANTE: MANUEL CASTRO VIZCAINO C.C. 7.458.736.**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
NIT. 900.336.004-7.**

**PROCESO. EJECUTIVO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho, le informo que está pendiente de pronunciarse sobre la a liquidación de crédito presentada por la parte demandada. Además, le informo que se encuentra a disposición el título judicial No. 416010004084746 por valor de Tres Millones Cincuenta Y Cuatro Mil Doscientos Veintiocho Pesos (\$3.054.228,00). Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BARRANQUILLA,** quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revisado el expediente el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones.

Que mediante escrito de fecha Lun 25/04/2022 9:00 la parte demandada allegó liquidación de crédito consistente en los siguientes conceptos y valores.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

ASUNTO: Liquidación del crédito y Actos administrativos de Cumplimiento No. GNR 161013 del 01/06/2015 y SUB 105279 del 11/05/2020.

ALFONSO RAFAEL PLATA VEGA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.165.358 expedida en San Juan del Cesar – La Guajira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.623 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, muy respetuosamente, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 446 y 461 del Código General del Proceso, allegó a su despacho la siguiente LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, y Actos administrativos de Cumplimiento No. GNR 161013 del 01/06/2015 y SUB 105279 del 11/05/2020, conforme a lo solicitado en auto del 25 de marzo de 2022:

Sentencia Proceso Ordinario: \$ 2.482.103,85 pesos.

Costas Proceso Ordinario: \$ 372.315 pesos.

Mediante auto de fecha 28 de marzo del año 2014, se libra mandamiento de pago por la suma de \$2.854.418,85 pesos, por concepto de sentencia e incrementos del año 2011 al 2013 y costas judiciales proceso ordinario.

Título Judicial 416010002707663 por valor de \$3.054.228,17 pesos, CANCELADO POR CONVERSIÓN.

Título Judicial 416010004084746 por valor de \$3.054.228,17 pesos, PENDIENTE DE PAGO.

Embargos por valor de \$2.681.913 pesos, EMBARGADO.

Pago realizado por Colpensiones mediante acto administrativo de cumplimiento No. GNR 161013 del 01/06/2015, un Total de \$ 7.381.452,00 pesos, resolución anexo y certificación de pensión de fecha 06 de abril de 2022, que señala que al demandante en junio del año 2015 se le giró un valor total de \$ 10.157.713 pesos.

Por Auto de fecha 08 de junio de 2017, se ordena seguir adelante con la ejecución, por los conceptos ordenados en el mandamiento de pago.

Colpensiones por Acto administrativo de cumplimiento SUB 105279 del 11/05/2020, realiza pago total de la obligación.

Total, adeudado al demandante \$ 0 pesos.

Revisado el plenario observa el despacho la condena impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla de fecha 13 de mayo del 2013, por valor de Dos Millones Cuatrocientos Ochenta Y Dos Mil Ciento Tres Peso Con Ochenta Y Cinco Centavos (\$2.482.103.85), más las costas del proceso ordinario por valor de Trecientos Setenta Y Dos Mil Trecientos Quince Pesos (\$372.315.00). También observa el despacho el acto administrativo GNR No. 161013 del primero de junio del 2015, mediante el cual la demandada paga la condena sumando a otros conceptos por la suma de Siete Millones Trecientos Ochenta Y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Dos Pesos (\$7.381.452.00) y el acto administrativo número SUB - 105279 del 11 de mayo de 2020, mediante el cual Colpensiones autoriza el pago de costas y mesadas pendientes por pagar con el Título Judicial número 41600004084746 por valor De Tres Millones Cincuenta Y Cuatro Mil Doscientos Veintiocho Pesos (\$3.054.228.00).

Ahora bien, como no se advierte el pago de las costas del proceso ordinario, el despacho dispondrá su pago en la suma de Trecientos Setenta Y Dos Mil Trecientos Quince Pesos (\$372.315.00) a favor del demandante con el producto del fraccionamiento del Título Judicial número 416010004084746 por valor de Tres Millones Cincuenta Y Cuatro Mil Doscientos Veintiocho Pesos (\$3.054.228,00), devolviendo el excedente a la demandada Colpensiones.

En tal razón, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte demandada la cual quedará así:

Concepto	Valores
----------	---------



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Condena Sentencia.	\$2.482.103.85
Costas Ordinario.	\$ 372.315.00
Acto Administrativo GNR-161013 – 01 junio del 2015 – Pago de condena.	- \$2.482.103.85
Acto Administrativo SUB -105279 – 11 mayo del 2020 – Ordena pago titulo. No. 416010004084746 por valor de \$3.054.228.00.	- \$372.315.00
Saldo A devolver a Colpensiones.	- \$2.681.913.00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por las razones expuesta en la parte motiva.
2. **FRACCIONAR** el Título Judicial No. **416010004084746** por valor de Tres Millones Cincuenta Y Cuatro Mil Doscientos Veintiocho Pesos (\$3.054.228.00), ordenando el pago con los títulos que resulte del fraccionamiento en la suma de Trecientos Setenta Y Dos Mil Trecientos Quince Pesos (\$372.315.00) en favor del demandante o su apoderado en caso de que acredite la facultad para cobrar y devuélvase el excedente de Dos Millones Seiscientos Ochenta Y Un Mil Novecientos Trece Pesos (\$2.681.913) a la demandada COLPENSIONES.
3. **DAR** por terminado el proceso por pago total de la obligación.
4. **ARCHÍVESE** el presente proceso por no existir actuaciones pendientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4  
Correo: [jozmpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jozmpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d23d1c9ede2d2760c31a8dcff7eb14e8dcfaa32f21802cd4201be78a5dd3886**

Documento generado en 15/03/2023 05:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 08001410500220220052600**

**DEMANDANTE: PAOLA ISABEL MENDOZA SOLANO. CC. No. 1.140.840.826.**

**DEMANDADO: FUNDACION COLEGIO CRISTIANO EL SALVADOR NIT. 900.224.311-2.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA.** A su Despacho Señor Juez, remito recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 02 de marzo de 2023 que rechaza demanda. Se encuentra para revisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

  
**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a estudiar si el recurso de apelación del demandante cumplió con las exigencias legales.

Con memorial 08/03/2023, el demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 02 de marzo de 2023, que rechazó la demanda ordinaria laboral por no haberse subsanado en debida forma.

Para tal fin el memorialista arguye que se les están violando los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, “*puesto el auto recurrido no tiene como objeto las causales de rechazo de plano de la demanda*” para lo cual se basa en el artículo 90 del Código General del Proceso.

De entrada, advierte el despacho que el recurso de apelación no es procedente en procesos de **única instancia**, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, que a tenor literal reza “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”, es decir según la norma citada son apelables los autos proferidos en proceso de **primera instancia**. Más no los proferido en **única instancia**, como lo es el proceso que nos ocupa.

Ahora bien, si el despacho aplicara en favor del recurrente lo dispuesto el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicado en materia laboral de conformidad con la remisión establecida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone:

(...)

**“PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**”

(Negrilla fuera de texto)



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

El recurso de reposición se entendería presentado fuera de termino, por la siguiente razón, según el artículo 63 C.P.T.S. “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (...)”. en el caso puntual la decisión fue adoptada por auto de fecha 02 de marzo de 2023, publicado por estado el día 03 de marzo del 2023 y el recurso fue presentado el 08 de marzo de 2023, es decir cuando ya habían transcurrido los días para interponer dicho recurso.

Pero, sí aun así y en gracia de discusión, se analizará dicho recurso el despacho llegaría a la misma conclusión, es decir al rechazo de la demanda, como se pasa a explicar.

La demanda fue inadmitida en auto de fecha 06 de febrero de 2023, debido a que la misma adolecía de los siguientes defectos:

“El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, norma que al tenor indica “. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Pues al redactar la pretensión 2. señaló lo siguiente “SEGUNDA: Que se condene a la compañía integral de negocios – FUNDACIÓN COLEGIO CRISTIANO EL SALVADOR al pago de la indemnización consagrada el artículo 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.”, sin cuantificar el valor o suma que pretende en esta pretensión.

b) No allegó los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas, conforme el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

c) El actor debe cumplir con lo contemplado en el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Asimismo, se le informó que del escrito de subsanación debía acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

A efectos de subsanar los yerros detectados, la demandante presentó memoriales de subsanación allegados al correo del despacho en fechas 12 y 13 de febrero de 2013.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que la demandante que no cumplió con su deber legal de enviar simultáneamente y de forma oportuna los escritos de subsanación de demanda a pesar de haber sido advertida de hacerlo en el auto que inadmitió la demanda, tal cual como se avizora en las siguientes capturas de imagen, remitidas al despacho, con el memorial de subsanación de demanda:



PS Pao **Mendoza Solano** <pimendozas@gmail.com>  
Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla Dom 12/02/2023 22:18

Subsanacion de la Demanda de,

Saludos,  
Adjunto hago llegar la Subsanacion de la Demanda de **Paola Mendoza**.

Siempre atenta

--

13/2/23, 8:31

Correo: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla - Outlook

#### Subsanacion de la Demanda de Paola Mendoza

Pao Mendoza Solano <pimendozas@gmail.com>

Lun 13/02/2023 8:01

Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Atlántico - Barranquilla <j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Saludos,  
Adjunto hago llegar la Subsanacion de la Demanda de Paola Mendoza.

Siempre atenta

Si bien mediante memorial allegado el día 8 de marzo de 2023, allegó a este despacho constancia del envío simultaneo de la contestación de la demanda, ya había transcurrido el termino de cinco (5) días que confiere el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Es importarte aclararle a la demandante, que en virtud de futuras actuaciones judiciales este despacho el nombre correcto de esta agencia judicial es Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y no como lo denominó en sendos escritos Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

#### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de fecha 08 de marzo del 2023, interpuesto por la parte demandante, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ESTARSE** a lo resuelto en auto de fecha 02 de marzo del 2023.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885df3dab53ea78b3bd6eed13b2b48c32aa5098a6ff2aeb48856bd102e1cba**

Documento generado en 15/03/2023 05:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230000200**

**DEMANDANTE: ANTONIO AGUILAR VARGAS IGLESIAS. C.C. 72.202.722.**

**DEMANDADO: METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S. NIT. 800.129.395-1.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA.** A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Se encuentra para revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el Despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 13 de febrero de 2022.

Revisado el escrito de subsanación observa el despacho que la parte demandante subsanó tres de los defectos señalados en el auto de inadmisión, No obstante, insiste en pedir como prueba de oficio “oficiar al MINISTERIO DE TRABAJO con el fin de que certifique al despacho si la empresa METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S le solicito autorización para dar por terminado el vínculo laboral de mi poderdante por fuero de salud”. Sin que allegue la petición elevada ante dicha entidad en la que solicita la prueba requerida y que dicha petición fue resuelta de manera desfavorable al interesado. Solo así, el despacho podría amparar dicha solicitud de prueba.

Es de recordar lo establecido CAPÍTULO V. del Código General del Proceso, respecto a los DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS - ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”, ambas normas aplicables en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S. y el artículo 1 de Código General del Proceso.

Asimismo, pese habersele puesto en conocimiento el yerro detectado en el auto que inadmite la demanda, dentro del escrito de subsanación, no se existe pronunciamiento alguno por la parte demandante, razón por la cual, y ante la relación directa que podría tener el documento solicitado con las resultas del proceso, este despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por ANTONIO AGUILAR VARGAS IGLESIAS. C.C. 72.202.722, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de METROPOLITANA DE TRANSPORTES LA CAROLINA S.A.S. NIT. 800.129.395-1.
2. **DEVUELVASE** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3862994b02eef99d91fe5df672da03c67b302c3ad2e51b094760b911e6c059**

Documento generado en 15/03/2023 05:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO: 08001410500220230004300**  
**DEMANDANTE: ELIDA BUELVAS DE PARRA. C.C. 22.311.350.**  
**DEMANDADO: DEIP DE BARRANQUILLA NIT. 890.102.018-1.**  
**PROCESO. ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de marzo del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA,** quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si es competente para conocer del presente proceso, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

Según el artículo 9° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social en los procesos que se sigan contra un “municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito.”

En el presente caso, la demanda va dirigida contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en tal razón le corresponde a los Jueces Categoría de Circuito en lo Laboral el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** la Falta De Competencia por Factor Funcional, para conocer de esta demanda presentada por **ELIDA BUELVAS DE PARRA. C.C. 22.311.350**, en contra de **DEIP DE BARRANQUILLA NIT. 890.102.018-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2. POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados laborales de Circuito de Barranquilla**, para su conocimiento.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**SICGMA**

**JUEZ**

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4  
Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68103e65406e32c1f077cd5216f3a1bb4d5e9f82a1ea90534ed529136da6d3e3**

Documento generado en 15/03/2023 05:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230004400**

**DEMANDANTE: RICHARD JOSE COLINA HERNANDEZ C.C. 11.865.960.**

**DEMANDADA: OPTIMACOM S.A.S. NIT. 900.449.678-6.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA.** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de marzo del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No se acredita la trazabilidad del poder otorgado por el demandante a su apoderado, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto si bien, se observa en el de poder se dice de: De: Richard Colina <[rjcolina@gmail.com](mailto:rjcolina@gmail.com)> Enviado el: martes, 24 de enero de 2023 11:37 a. m. Para: [barretolopezabogados@gmail.com](mailto:barretolopezabogados@gmail.com) Asunto: Poder especial amplio y suficiente- Ley 2213 del 2022, no se observa el “pantallazo o captura de pantalla , que indique que el poder se originó desde el correo del iniciador, para este caso el demandante.
- b) En el acápite de las pruebas el demandante manifiesta “TESTIMONIALES: √Solicito a su señoría se designe fecha y hora, para comparecer bajo la gravedad de juramento, y así rendir testimonio sobre los cuales fundo los hechos de la presente demanda “, sin indicar el nombre del testigo y las demás exigencias establecidas en la Ley para este tipo de prueba
- c) No se acredita el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el artículo 6o de la ley 2213 del 2022.

De otra parte y como quiera que se señalaron defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **RICHARD JOSE COLINA HERNANDEZ C.C. 11.865.960**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **OPTIMACOM S.A.S. NIT. 900.449.678-6**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la Doctor(a) JOSE DAVID BARRETO LOPEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1.049.641.147, T.P. 319.443, VIGENTE, [JOSEARMY-07@HOTMAIL.COM](mailto:JOSEARMY-07@HOTMAIL.COM), para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc2e7780da77ef90c8019cfa2731f234637c23a2ce3b9c86adf2feb95c40d74**

Documento generado en 15/03/2023 05:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230004600**

**DEMANDANTE: JAIME DAVID DIAZ VALDES C.C. 8.712.124.**

**DEMANDADO: PLASTICOS JAGUAR S.A.S. NIT. 900.184.865-8 Y INDUSTRIAS**

**PLASTICAS DEL CARIBE S.A. NIT. 890.110.050-1.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de marzo del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

El actor en la pretensión 3.4, señala que las demandadas “Adeuda para un total general comprendidos los periodos 2020, 2021 y 2022 la suma de Cuarenta Y Dos Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Cincuenta Y Siete Pesos (**\$42.404.057.00**), por concepto de prestaciones sociales”, lo que indiscutiblemente superaría los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, como quiera que se trata de una obligación que supera los Veinte Y Tres Millones Doscientos Mil Pesos (\$23.200.000), correspondiéndole así el conocimiento a los Jueces del Circuito de la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor objetivo para conocer de esta demanda presentada por **JAIME DAVID DIAZ VALDES C.C. 8.712.124**, en contra de **PLASTICOS JAGUAR S.A.S. NIT. 900.184.865-8 Y INDUSTRIAS PLASTICAS DEL CARIBE S.A. NIT. 890.110.050-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados laborales de Circuito de Barranquilla**, para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b27331f23f22e46bb89c5ab26984d9ddb9572df5a1dbd2c4baa39bdeae971**

Documento generado en 15/03/2023 05:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230005300**

**DEMANDANTE: KIARA SANCIVIER VARGAS C.C. 1.129.543.140.**

**DEMANDADO: FINEXUS S.A.S NIT. 901.250.121-3.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de marzo del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

Revisada la demanda el despacho observa que el actor no señaló un valor para determinar la cuantía del proceso. No obstante, en el hecho 9º, el demandante manifiesta que el último salario recibido fue por la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Doce Mil Ciento Veinte Pesos (\$5.412.120.00) y el empleador dio por terminado el contrato de trabajo el día 29 de agosto de 2022, seguidamente en la pretensión 3º pide sanción moratoria del artículo 65 C.S.T., estimando la suma de Dieciocho Millones Setecientos Cincuenta Y Dos Mil Setecientos Treinta Pesos (\$18.752.730.00) y la demanda fue presentada el día 2 de febrero de los corrientes.

Pues bien, examinada la situación el despacho observa que el último salario recibido por el empleado fue por la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Doce Mil Ciento Veinte Pesos (\$5.412.120.00), por lo que se entiende que un día de salario laborado por dicho empleado equivalía a la suma de Ciento Ochenta Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos (\$180.404.00) pesos diarios y el despido se efectuó día 29 de agosto de 2022, por lo tanto, hasta la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 155 días que multiplicado por el salario diario recibido por el empleado, estimaría una pretensión por valor de Veintisiete Millones Novecientos Sesenta Y Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos (\$27.962.620.00), suma que indiscutiblemente superaría los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, como quiera que se trata de una obligación que supera los Veinte Y Tres Millones Doscientos Mil Pesos (\$23.200.000), correspondiéndole así el conocimiento a los Jueces del Circuito de la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia por Factor Objetivo - Cuantía para conocer de esta demanda presentada por **KIARA SANCIVIER VARGAS C.C. 1.129.543.140**, en contra de la **FINEXUS S.A.S NIT. 901.250.121-3**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los Juzgados laborales de Circuito de Barranquilla, para su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: [j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cfd4c38e12a3b439bedf47088afc2ba995fe2e1d90982e91850e63da57c0a4**

Documento generado en 15/03/2023 05:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

**RADICADO: 08001410500220230006000**

**DEMANDANTE: HECTOR FABIÁN YELA CORREA C.C. 1.112.483.230.**

**DEMANDADA: CANNABIS MEDICAL COMPANY BY FRANK LAMADRID S.A.S. - NIT. 901.263.593-2.**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**INFORME DE SECRETARÍA.** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 15 de marzo del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, quince (15) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S.L. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. En el cuerpo de la demanda el apodero señala como numero de cedula de ciudadanía No. 1.112.495.900 en el poder y en el documento aportado C.C. No. 1.112.485.900, por lo que deberá aclarar.
2. El actor no indico el domicilio de las partes y sus representantes conforme el numeral 3 y 4 del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y Seguridad Social, solo expresó el domicilio de la sociedad demandada en el acápite que denominó “Nombre, identificación y domicilio”
3. El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 en el sentido la cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

De otra parte y como quiera que se señalaron varios defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **HECTOR FABIÁN YELA CORREA C.C. 1.112.483.230**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **CANNABIS MEDICAL COMPANY BY FRANK LAMADRID S.A.S. - NIT. 901.263.593-2**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor(a) **JUAN FELIPE GARCÍA CASTRILLÓN**, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1.112.485.900, T.P. 305.658, VIGENTE, [GARCIACASTRILLONJF@GMAIL.CO](mailto:GARCIACASTRILLONJF@GMAIL.CO), para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Ernesto Ariza Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56368abcaa3128e42f290e3569c862af69fd1573c363442adafd58c1c192d582**

Documento generado en 15/03/2023 05:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**